



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0050100
Demandante	:	MYRIAM ROCHA PEÑA Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 69**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores Myriam Rocha Peña, Ancizar Salazar Oviedo, Yerladín Slendy Salazar Rocha, Marco Tulio Rocha Cantillo y Gilma Peña presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor Phil Anderson Montealegre Peña, derivadas de la tardanza y la deficiente prestación del servicio médico que conllevó a su muerte el día 5 de enero de 2014.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios morales y materiales en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 261 – 273 c. principal).

1.2.- Hechos de la demanda

El apoderado de la parte actora señaló que en el mes de diciembre de 2012, el señor Phil Anderson Montealegre Peña, se encontraba detenido preventivamente en el patio 2A de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá y unos guardias del INPEC realizaron un operativo de requisa en las celdas del citado patio. Debido a motivos desconocidos, el señor Phil Anderson Montealegre Peña fue agredido por los guardias del establecimiento penitenciario, los cuales le propinaron múltiples golpes en diferentes partes del cuerpo, especialmente en sus órganos genitales y en su cabeza.

Por lo anterior, el señor Phil Anderson Montealegre Peña solicitó atención medica debido a la gravedad de las lesiones, recibiendo respuesta negativa por parte de la administración del centro carcelario, únicamente facilitándole analgésicos para el dolor temporal.

Señaló que, como consecuencia de los golpes recibidos en la cabeza y en los genitales, las lesiones se agravaron y sus testículos se inflamaron, y que solo 2 meses después de lo

ocurrido fue llevado al Hospital Simón Bolívar, en donde se detectó que el señor Phil Anderson Montealegre Peña tenía un trauma testicular derecho, que a esa fecha ya se había convertido en un hematoma crónico intratesticular derecho y microlitiasis testicular bilateral, es decir, un tumor germinal mixto.

El Centro Hospitalario le retiró el testículo, quedando pendiente un examen para observar la evolución y realizar otros exámenes en otros órganos.

Precisó que, como consecuencia de los golpes recibidos, las lesiones causadas y las graves patologías que devinieron a raíz de los mismos, sumado a la deficiente o nula e inoportuna prestación de los servicios médicos y posterior agravamiento del estado de salud del señor Phil Anderson Montealegre Peña, dio como resultado el deceso del mismo el 5 de enero de 2014.

Finalmente refirió que, para la época en la que fue capturado se encontraba trabajando en la Empresa Polietilenos Impresos y Cia. Ltda., según certificado de fecha de 17 de agosto de 2012 suscrito por el señor Luis Eduardo Briceño, el señor Phil Anderson Montealegre Peña recibía como remuneración económica un salario mínimo legal mensual vigente.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2017, la entidad demandada se pronunció respecto de la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Refirió que, el apoderado de los demandantes indicó que el **INPEC** era responsable por la muerte del señor Phil Anderson Montealegre Peña por dos razones: **(I)** porque fueron guardias del **INPEC** los que agredieron físicamente al hoy occiso, causándole las dolencias que lo llevarían a su eventual deceso y **(II)** porque no le prestó al señor Phil Anderson Montealegre Peña los servicios médicos que requería para tratar sus dolencias.

Agdujo que, contrario a lo afirmado por la parte actora se tuvo que el señor Phil Anderson Montealegre Peña fue atendido en varias ocasiones por la EPS CAPRECOM, para el tratamiento de las dolencias que lo aquejaban en sus testículos, es decir que, sí se prestó la atención medica al interno en un centro hospitalario, toda vez que el **INPEC** cumplió a cabalidad con la remisión del mismo a dichas instalaciones.

Manifestó que se configuraba una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, en el entendido de que no se encontró demostrada la calidad con que adujo actuar el señor Ancizar Salazar Oviedo quien fue el padrastro del señor Phil Anderson Montealegre Peña, así mismo alegó la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, puesto que no era el **INPEC** la entidad obligada a prestar los servicios médicos al señor Montealegre Peña, puesto que la obligación recaía sobre CAPRECOM.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 9 de julio de 2015 (f. 281 c. principal), mediante auto proferido el 29 de enero de 2016, el juzgado inadmitió la demanda (f. 283 c. principal) y una vez subsanada la misma, mediante auto del 3 de junio de 2016 se admitió (f. 294-295 c. principal).

El día 24 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl.337 a 339 c. principal).

Posteriormente, el día 13 de septiembre de 2017 y el 11 de marzo de 2020 se realizó audiencia de práctica de pruebas en la que se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito (fl. 399-401; 439 c. principal).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

No allegó alegatos de conclusión

1.5.2. La entidad demandada

A través de escrito radicado el 9 de julio de 2020 al correo electrónico del Despacho, la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión.

Indicó que en el caso bajo estudio, no se le podía endilgar responsabilidad a la entidad por la muerte del señor Phil Anderson Montealegre Peña, toda vez que no se probó que el Instituto incurriera en una falla del servicio, por el contrario, con lo aportado dentro del expediente se estableció que, el señor Phil Anderson Montealegre Peña falleció mientras se encontraba en el hospital por causa natural de una enfermedad denominada MENINGITIS, de acuerdo al informe pericial de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Afirmó que, de acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora, hasta el momento, solo se pudo demostrar la enfermedad que padeció el señor Phil Anderson Montealegre Peña, sin embargo, al ser la ciencia médica, una obligación de medio y no de resultado, nada aseguraba que el señor Phil Anderson Montealegre Peña pudiera recuperarse de su déficit en la salud y volviera a tener integridad en su medula espinal y encéfalo.

Conforme a lo anterior, afirmó que no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo tuvo ocurrencia la enfermedad del señor Phil Anderson Montealegre Peña, por lo que al ser una enfermedad de origen natural, se presentaba una inexistencia de acción u omisión por parte de los funcionarios del **INPEC** que hayan causado el daño.

1.5.3. Agente del Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, por la falta de atención médica oportuna por parte del **INPEC** cuando se encontraba recluido en el establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, por el fallecimiento del señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, cuando se encontraba recluido en el establecimiento carcelario “La Modelo”, presuntamente por la falta de atención médica a las dolencias que venía presentando el hoy occiso.

4. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, **jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre** estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de las autoridades públicas de que se trate.

4.1 De la falla del servicio

En lo que respecta al título de imputación aludido por la parte actora –*falla del servicio*- el H. Consejo de Estado² ha precisado:

“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo que más se acomoda a la posibilidad de cumplir el Juez del Estado esa función de control a la que se hace referencia.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01333-01(30270).

2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”²⁶. Así las cosas, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para evitarlo o contrarrestarlo.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.

Responsabilidad del Estado por muerte o lesión de detenidos o reclusos –reiteración jurisprudencial.

Cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ ha considerado lo siguiente:

“Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso o detenido bajo la siguiente premisa:

“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado”.

Conforme al criterio anteriormente expuesto, es claro que, cuando se trata de personas que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proceso (37497) C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

se encuentran privadas de la libertad, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la integridad del recluso, atendiendo las limitaciones en las que estos se ven inmersos.

Ahora bien, el Despacho advierte que, la presente controversia surgió con ocasión de las lesiones causadas a una persona que se encontraba privada de la libertad, en esa medida, por tratarse de un riesgo producto de estar recluido en centro penitenciario, es importante analizar los títulos de imputación aplicables en el presente asunto.

Al respecto, en la providencia anteriormente citada, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

“La jurisprudencia de la Corporación ha modificado paulatinamente el título de imputación bajo el cual se gobiernan los casos en que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente. Bajo esta perspectiva, en un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que:

“(...) [E]n casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)” .

Posteriormente surgió un cambio respecto a la forma como las autoridades carcelarias cumplen los cometidos obligacionales en cuanto a la protección y seguridad que deben brindar a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios; es por ello que se aplicó en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.

Ahora bien, en diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción.

(...)

Ahora bien, la Sala reitera que con fundamento en la posición actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado “(...) la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar (...)”⁴. En desarrollo de esta consideración, esta Subsección analizará conjunta e integralmente el acervo probatorio y determinará si el

⁴ Sentencia Sala Plena de la Sección Tercera, expediente 24392. “En este orden de ideas, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar, desde una perspectiva constitucional y legal, los diversos casos traídos a su consideración sin que ello signifique que pueda entenderse que existe un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe estar en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada caso, de manera que la solución obtenida consulte los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado tal y como fueron explicados previamente en esta providencia.”

caso se ajusta a alguna de las motivaciones o títulos de imputación acogidos por esta jurisdicción, o, si en su defecto, se evidencia una causal eximente de responsabilidad”.

Así las cosas, es claro que si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, puede imputarse responsabilidad mediante el régimen de responsabilidad objetiva, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado, en virtud de la que se ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad; además, si incumple con un deber legal de protección o seguridad hacía el recluso como consecuencia de una imprevisión que se salga de los reglamentos institucionales, responderá pero en esta oportunidad, a título de falla del servicio.

5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por las lesiones y la muerte del señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, al interior del Hospital Meissen de Bogotá, circunstancia que presuntamente acaeció ante la falta de atención médica oportuna a las dolencias que presentaba el hoy occiso a la entidad demandada **INPEC**.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”⁵*.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”⁶ (Negrilla fuera del texto)*

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- Copia del Registro Civil de Defunción del señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** que reporta como fecha de la misma el 5 de enero de 2014 (fl. 11 c. principal).

⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁶ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

Del citado documento, se tiene probado que el señor **HÉCTOR MAURO TABARES CASTRO** murió el 5 de enero de 2014.

Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y, en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

En primer lugar, se advierte que obra copia de la epicrisis del 4 de enero de 2015 del **HOSPITAL TUNAL**, en la que se consignó lo siguiente:

“Paciente remitido de inpec con nota de referencia (...) crisis focal, al parecer sin antecedentes de trauma o de epilepsia.

De igual manera se encuentra que obra Informe Ejecutivo **-FPJ-3-7**, en el que se consigna lo siguiente:

“9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

(...)

Se desconocen pormenores de los hechos toda vez que según lo manifestado por el señor EDIN BENITEZ ALVAREZ (...) indicó a esta unidad judicial ser funcionario del Centro Penitenciario Carcelario INPEC manifestando que con relación a los hechos, desconoce los móviles toda vez que el se encontraba de servicio del hoy obitado, en el Hospital del Tunal. Ya que persona fallecida había sido remitida el día de ayer de la Cárcel Nacional Modelo a dicho centro asistencial por presentar problemas de salud. El cual estaba pagando una condena por los delitos de Homicidio y Hurto Agravado. Por otra parte manifiestan los galenos que esta persona ingresó por urgencias el día 04 01 de 2014 en horas de la noche por presentar convulsiones y el día de hoy se produce su deceso. Al momento de la inspección no hizo presencia familiares amigos o allegados del hoy occiso.

(...)”· Transcrito con errores.

Se allegó también Informe Pericial de Necropsia No. 2014010111001000068 realizado al cadáver del señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se dijo (fl.201 a 203 c. principal).

“(...) Datos del acta de inspección:

-Resumen de hechos: Hombre adulto, quien ingresa remitido del INPEC al Hospital el Tunal, con status convulsivo, se toma TAC de cráneo, en el que se documental la hemorragia subaracnoidea, y se documenta muerte cereblar, presenta paro cardiorrespiratorio y muere.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta-sin determinar

- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Por determinar.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: Hombre adulto quien fallece en el contexto de una falla orgánica múltiple, debido a proceso séptico secundario a una meningitis probablemente etiología bacteriana. Dentro de la documentación académica del caso se han preservado muestras viscerales para estudio histopatológico y muestras de fluidos corporales para estudio biológico.

Causa básica de muerte: Meningitis

⁷ Folio 119 c-1

Manera de muerte: Natural

Ahora bien, en relación a la atención médica brindada al señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, después de las presuntas lesiones que le ocasionaron guardias del **INPEC** al momento de una requisa que se hizo dentro del patio 2A de la cárcel “Modelo” en el mes de diciembre de 2012, se registra lo siguiente:

Aviso de ingreso a urgencia u hospitalización del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR** el día 1 de marzo de 2013⁸, en el que se le diagnosticó al señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** un hematoma testicular en el que se encontraba activo en nivel 0.

Además de la solicitud y respuesta de interconsulta del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR**⁹, se informa lo siguiente:

*“Fecha: 01/03/13 Hora: 20+40 Servicio: Urología
Paciente masculino de 28 años con cuadro de 2 meses de evolución de inflamación. Testículo Derecho con Dolor de Leve a Moderada. Intensidad que inicio posterior a trauma, golpe en el testículo, hace 2 meses, niega fiebre (...) paciente no había consultado, sen encuentra INPEC. No había podido acudir”.*

Así mismo, el 2 de marzo de 2013, el **HOSPITAL DE ENGATIVÁ** le realizó al señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** una ecografía doppler testicular¹⁰, de la cual se evidenció lo siguiente:

*(...)
Paciente con antecedente traumático no reciente.
(...) Testículo derecho aumentado de tamaño y de forma importante por la presencia de lesión discretamente hipoecoica con respecto al parénquima y corresponde a hematoma crónico.
(...)
CONCLUSIÓN:
HEMATOMA CRONICO INTRATESTICULAR DERECHO
MICROLITIASIS TESTICULAR BILATERAL”. Transcrito con errores*

Además, dentro del plenario se encuentra epicrisis del 6 de marzo de 2013¹¹, del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR**, en la que se consignó lo siguiente:

“Se hospitaliza para estudio y Analgesia, se realiza ECO testicular El cual evidencia cambios en Parenquima Testicular Asociada a cambios Inflamatorios e Imágenes sugestivas de posible Neo plasta (...) se realiza procedimientos quirúrgicos sin complicaciones se pasa a salas de recuperación y se da SALIDA (...)” Transcrito con errores

Por otro lado el 19 de marzo de 2013, el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR**, en el servicio de urología, diagnosticó al señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, un tumor germinal mixto embrionario del 70%, necrosis del más del 50% de la masa 8x6 cm de diámetro con compromiso vascular (fl. 101 c. principal).

Obra en el expediente acción de tutela del 5 de septiembre de 2013 interpuesta por **PHIL**

⁸ Fl. 45 c. c. principal

⁹ Folio 42 c. principal

¹⁰ Folio 52 c. principal

¹¹ Folio 64 c. principal

ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA, contra el **INPEC** y **CAPRECOM**, bajo los siguientes argumentos:

“ (...)

HECHOS

En la actualidad estoy presentando los siguientes problemas de salud:

En el mes de diciembre de 2012 hubo una rascada u operativo le llaman ahí me golpearon los testículos y la cabeza, recibí una patada en mis partes íntimas y un boliyaso en la cabeza, de lo cual solicité ser atendido pero no lo hacían me daban pastas para el dolor y nada más, el testículo se agrandó y les comenté a los de sanidad, pero 2 meses después me sacaron para el Hospital Simón Bolívar donde detectan que el trauma que tenían se había convertido en un tumor cancerígeno por tal razón procedieron a retirarme el testículo sin embargo quedo un examen pendiente para descartar si aún quedaban rastros del cáncer.

(...)”. Transcrito incluso con errores.

En relación con la acción de tutela interpuesta por el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, conoció el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, quien en decisión del 19 de septiembre de 2013, resolvió lo siguiente (fl. 30-39 c. principal):

“(…) **RESUELVE**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, en condiciones dignas invocado por **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** (...) en contra de **CAPRECOM EPS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPRECOM EPS**, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir las correspondientes autorizaciones para que al interno del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Bogotá, **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** le sea practicado control por Urología conforme a la orden dada por el médico del Hospital Simón Bolívar de esta ciudad, y le sean asignadas citas médicas para la atención de las dolencias que presenta en su oído y ojos izquierdos, igualmente se le proporcionen los medicamentos prescritos por los galenos luego de su diagnóstico.

TERCERO: Ordenar la desvinculación del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ “LA MODELO”** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- SPC** del presunto asunto, por las razones ya expuestas (...).”

Posterior al fallo de tutela, el 22 de octubre de 2013 el **LABORATORIO CLÍNICO E INMUNOLÓGICO SAS** le realizó al señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** un uroanálisis (fl 64 c. principal).

Así mismo, a folio 70 del cuaderno principal obra remisión del 7 de octubre de 2013 para que el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** fuera valorado por urología en el Hospital el Tunal, ya que padecía de una orquialgia Derecha, también a folio 69 del cuaderno principal se observa que hay una remisión por parte del **INPEC** al Hospital el Tunal, el 25 de octubre de 2013, para que al señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** fuera valorado por el servicio de otorrino, toda vez que tenía una hipoacusia acústica.

De igual manera, se encuentra que el día 13 de septiembre de 2018, en audiencia de pruebas, se tomó el testimonio de **LISARDO ALEXIS CAMPOS ROMERO**.

De la declaración rendida de **LISARDO ALEXIS CAMPOS ROMERO** se destaca lo

siguiente:

“JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿Usted conoce a los demandantes? Interrogado: Los distingo, desde que estuvo el hijo detenido conmigo en la prisión. Preguntado: ¿Cómo se llama el hijo? Interrogado: Anderson Montealegre. Preguntado: ¿En qué tiempo estuvo retenido? Interrogado: En el 2012, de octubre de 2012 hasta el 2016 Preguntado: ¿Qué nos puede contar respecto de los aspectos que hayan pasado mientras estuvieron retenido, en qué cárcel se encontraban? Interrogado: Nos encontrábamos retenidos en la cárcel La Modelo, estuvimos retenidos desde el 2012, nos distinguimos con él allá y fue cuando pasaron los percances en el transcurso del tiempo ya a la perdida de vida de él. Estábamos en la cárcel cuando de un momento pasan a hacer unas requisas y pues en una de ella, él tenía una SIM CARD debajo de la lengua cuando entró una rascada, entran más o menos 100 50 dragoneantes del INPEC a revisar y se dieron cuenta que él tenía la SIM CARD ahí (...) nos van sacando a todos y lo dejan a él atrás para que la entregara. Él no la quería entregar y varios de ellos pues lo golpean. Preguntado: ¿De acuerdo a los manuales de convivencia les era permitido tener dicho objeto al interior de las celdas? Interrogado: No señor. Preguntado: ¿En qué momento les indican que no pueden tener dicho objeto? Interrogado: Cuando ingresamos a la cárcel. (...) Preguntado: Cuando usted dice que lo agarraron a golpes ¿podría usted especificarnos o ser un poco más claro qué tipo de golpes o qué tipo de actuaciones realizaron los guardias del INPEC a efectos de poder decomisar la SIM CARD? Interrogado: Primero que todo le pegaron una cachetada para que la regresara, él se cayó y le comenzaron a pegar con unos bolillos que normalmente entran porque ellos no entran con armas (...) Preguntado: ¿Recuerda usted la fecha en qué acaecieron los hechos? Interrogado: Como en el 2013, la verdad no recuerdo porque allá uno pierde la noción del tiempo, fue como junio julio, la verdad no sé la fecha exacta. Preguntado: ¿Recuerda usted si el señor **PHIL ANDERSON** acudió a los servicios médicos en el establecimiento carcelario? Interrogado: Sí, él normalmente después de eso, se le comenzó a inflamar un testículo, él perdió un testículo, perdió el oído, porque allá en sanidad es complicado, el tema de la salud es complicado para poder salir para que lo examinen a usted es complicado, él siguió insistiendo que lo dejaran salir, pero como no veían la gravedad del asunto no lo dejaban salir, pasó el tiempo y ahí si lo dejaron salir porque no se podía parar de la cama, fue cuando perdió el primer testículo. Preguntado: ¿Cómo funciona el trámite interno para ser valorado bien sea por los médicos o los profesionales que residen al interior de los establecimientos carcelarios o bien a una institución externa? Interrogado: Pues allá hay sanidad, pero los guardias lo tienen que dejar salir, porque sale del pabellón y uno tiene que dirigirse más o menos una cuadra hacia sanidad dentro de la institución, pero es en un cubículo totalmente diferente, pero para poder salir los que dan la orden son los guardias (...) Preguntado: ¿Con posterioridad a ello, el señor **PHIL ANDERSON** le comentó algún otro evento en el que haya sido lesionado por parte de guardias? Interrogado: No, fue solamente ahí. Preguntado: ¿Qué más tuvo la oportunidad del señor **PHIL ANDERSON** de compartirle a usted acerca de las afectaciones a la salud que estaba presentando? Interrogado: A raíz de eso, le comenzó a doler el testículo y lo operaron, comenzó con un dolor de cabeza y pues ya con el tiempo fue cuando salió de sanidad y lo operaron del testículo porque se le inflamó (...) a cada nada era con un dolor de cabeza y cuando ya lo último lo sacaron y él falleció creo que fue el 6 de enero de 2014 (...) estaba vomitando una saliva toda gruesa

PARTE ACTORA PREGUNTA:

(...) Preguntado: ¿Le consta o sabe usted si el señor **PHIL ANDERSON** insistía debido a sus dolencias, los servicios médicos del centro penitenciario o a una entidad medico clínica exterior? Interrogado: Si señor fueron varias veces tarde la noche el dolor de cabeza que le estaba comentando que él pedía auxilio para que lo sacaran de ahí y lo llevaran al médico y nadie le ponía cuidado, eso fue meses después de la golpiza que le dieron a él. (...)

PARTE DEMANDADA PREGUNTA:

(...) Preguntado: *¿Sabe cuál fue la causa de muerte del señor Anderson Montealegre?*
Interrogado: *Como tal la causa no la sé exactamente. Pero todo indica que fue a partir de la requisa que hicieron cuando lo golpearon.* Preguntado: *¿Pero a usted algún familiar o alguien le comentó que el muchacho falleció de tal cosa?* Interrogado: *Lo único que me dijo la señora Miryam la mamá que la muerte había dependido de la golpiza que le habían pegado.* Preguntado: *¿Sabe más o menos cuánto tiempo pasó desde la golpiza hasta que el señor Anderson Montealegre falleció?* Interrogado: *Más o menos unos meses porque a raíz de eso lo operaron le quitaron un testículo, después vinieron los percances del dolor de cabeza del dolor de oído y todo eso.* Preguntado: *¿Usted puede indicar al Despacho si fueron menos de 6 meses?* Interrogado: *Pues no con exactitud si fueron más de 6 meses, pero fue un cálculo más o menos así.* (...) Preguntado: *¿Cómo terminó la golpiza?* Interrogado: *La golpiza no la pudimos ver bien, porque en ese momento vivíamos en un segundo, tercero y cuarto piso y a cómo van bajando nos van bajando a todos, a él lo dejaron allá y nosotros lo alcanzamos y cuando él sale corriendo le pegaron y él cae al piso (...) él baja ya a lo último. (...)*

JUEZ PREGUNTA:

Preguntado: *¿Usted sabe si antes de los hechos el señor **PHIL ANDERSON** le había manifestado alguna queja o dolencia en cuanto a su estado de salud por algún otro motivo?*
Interrogado: *No, no señor.* (...) Preguntado: *¿Recuerda usted que otras personas vieron el suceso?* Interrogado: *Ese día íbamos bajando Jhon Fredy y con Rubén Sabogal y creo que Carlos Agudelo. (...)*

Conforme a la audiencia de pruebas celebrada el 13 de septiembre de 2018, el Despacho encontró que en audiencia inicial se decretó el testimonio de Oscar Agudelo, cuyo objeto era para deponer sobre los hechos que le consta en donde resultó lesionado el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**.

No obstante, en la misma audiencia de pruebas la parte actora solicitó que se librara oficio dirigido al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá a fin de que allegara como prueba trasladada el testimonio de Carlos Agudelo, puesto que este cursaba en dicho Despacho dentro del expediente **2016-152** (fls.399-400 c. principal).

Sin embargo, al hacer la revisión del medio magnético allegado, el Despacho observa que se llevó a cabo audiencia de pruebas el 3 de abril de 2018, sin embargo, en dicha audiencia no se tomó el testimonio de **CARLOS AGUDELO**.

Por lo anterior, ante la inexistencia del testimonio del señor **CARLOS AGUDELO**, el Despacho tiene únicamente como prueba testimonial, la rendida en audiencia de pruebas el 13 de septiembre de 2018 por el señor **LISARDO ALEXIS CAMPOS ROMERO**, cuya declaración en todo caso, no permite dar fe de los presuntos golpes sufridos por el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** mientras estuvo privado de la libertad, pues en ningún momento hizo alusión a presenciar de manera directa dicho aspecto.

Así las cosas, del material probatorio arrimado al expediente, el Despacho encuentra acreditado que, el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** sufrió un trauma en el testículo derecho, que posteriormente le fue generando un tumor que fue extirpado con la amputación de dicho testículo.

Del anterior acontecimiento, se tiene que el mismo se presentó cuando el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, se encontraba privado de la libertad en la cárcel “Modelo” de Bogotá. Sin embargo, no se encuentra acreditado que el trauma padecido por el interno haya sido como consecuencia de la presunta golpiza recibida por guardias, circunstancia que no se puede tener por cierta, en el entendido que no hay un medio

probatorio, que dé cuenta de tal circunstancia, puesto que no hubo un testigo presencial del que se pueda extraer que efectivamente el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, fue golpeado por parte de los guardias del establecimiento penitenciario.

Sin embargo, el problema jurídico a resolver en la presente Litis, también se concreta en determinar si la entidad demandada **INPEC** debe responder patrimonialmente, no solo (I) por la presunta agresión física de la que fue víctima el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** por parte de guardianes del **INPEC**, sino también (II) por la falta de prestación del servicio médico requerido por el interno, circunstancia que se materializó con ocasión a un dolor de cabeza que presentó el occiso que posteriormente le causó la muerte.

Ahora bien, para resolver la imputación del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la *“falla probada del servicio”* el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.¹²

Por tanto, en esta materia, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la *“atención médica”* no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado, del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Es de recordar, que en la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud le corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de dicha responsabilidad –la falla en la prestación del servicio médico hospitalario, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos–, para lo cual podrá valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en los demás elementos de convicción que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño causado.

En tratándose del servicio médico de los internos, se sigue la misma dinámica, pues la jurisprudencia ha señalado por regla general que responsabilidad respecto de dicho personal es objetiva, excepto en la prestación del servicio médico que se debe analizar bajo la égida de la falla en el servicio.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 28 de agosto de 2014, MP. Danilo Rojas Betancourth, Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (28832), señaló:

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente Número 66001-23-31-000-2001-00063-01 (25075). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

*“ (...) [L]a Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana. (...) Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...) en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado. (...) el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencias de: 10 de agosto de 2001, exp. 12947 y de 8 de febrero de 2012, exp. 22943 (...)”.*

Como se advirtió con anterioridad, el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** sufrió un trauma en el testículo derecho que se concretó en un tumor, el cual fue extirpado de conformidad con la epicrisis del 6 de marzo de 2013¹³, en la que se realizó un procedimiento quirúrgico al interior del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR**.

Con respecto a que esta lesión fue ocasionada por golpes que le propinaron los guardias del **INPEC** en el centro carcelario “La Modelo”, dicha afirmación no fue probada dentro del plenario, puesto que en el escrito de la demanda se concretó en decir que dicha agresión fue ocasionada en el mes de diciembre del año 2012, lo cierto es que, se allegaron las minutas por parte de la entidad demandada **INPEC**, sin que el Despacho avizorara novedad con respecto a una requisa y a una agresión a un recluso. Ahora si es de tener en cuenta lo dicho por el testigo en audiencia de pruebas, conlleva al Despacho a tener como no probado el hecho, puesto que el testigo manifestó no acordarse de la fecha de acontecimiento y dio un año y un mes que no se acerca al dicho en el escrito de demanda, y en todo caso, en la forma en que presuntamente pudo tener conocimiento de la fecha de la lesión no hay relación directa de dicha circunstancia.

Por otro lado, en lo concerniente a la demora en la prestación de servicios de salud, se tiene que entre los meses de marzo y mayo, dataron una serie de consultas hechas por **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, puesto que sentía un dolor en un testículo, de dichas consultas se tiene que se realizaron una serie de exámenes en los que se determinaron una inflamación en el testículo derecho del hoy occiso, que se concretó posteriormente en un tumor, el cual consecutivamente fue operado.

Ahora, en relación a la acción de tutela interpuesta por el señor **PHIL ANDERSON**

¹³ Folio 64 c. principal

MONTEALEGRE PEÑA, y el fallo de tutela emitido por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, el cual le ordenaba a **CAPRECOM** emitir las correspondientes autorizaciones para que al interno **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** le fuera practicado control de urología, y además que le fueran asignadas citas médicas para la atención de las dolencias presentadas en el oído y ojo izquierdo, la entidad demandada acreditó que dichas remisiones fueran emitidas por parte del **INPEC** tal y como constan a folio 69 y 70 del cuaderno principal.

En cuanto a las afecciones padecidas en la cabeza por **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA**, la parte actora hizo consistir en que las mismas devinieron a causa de los golpes aparentemente propinados por guardias del **INPEC**. Al respecto el Despacho debe poner de presente que dicha afección no fue informada por parte del recluso, ni tampoco fue ordenado un examen a fin de determinar la causa de alguna dolencia en la cabeza, por el contrario las revisiones médicas fueron consistentes en la lesión del testículo derecho, y que de conformidad a lo manifestado en el fallo de tutela, en su parte resolutive no hace énfasis a la atención de un malestar en la cabeza del hoy occiso.

Así que, para el Despacho no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, esto es, que a raíz de los supuestos golpes propinados por agentes del **INPEC** fueran el origen de la patología que el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** presentaba en su cabeza; por lo que en este caso se debe dar aplicación al principio probatorio *actore non probante, reus absolvitur* -el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción- ya que sin prueba de la existencia del daño éste tampoco puede ser calificado como antijurídico, y en estas circunstancias no se puede continuar con el análisis de una eventual falla en el servicio.

Dentro de los hechos probados se confirmó que la causa de la muerte del señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** fue con ocasión a una meningitis, calificándose como una muerte natural, puesto que aquella patología según la literatura médica es causada por una bacteria, que se presenta por medio de una inflamación de las capas del tejido que cubren el encéfalo y la medula espinal y del espacio que contiene el líquido localizado entre el espacio subaracnoideo, donde las causas más comunes para adquirir dicha patología en los adultos jóvenes es el meningococo o el neumococo,¹⁴ siendo esto una posible consecuencia de la tardía prestación del servicio médico, hecho de difícil determinación al desconocerse la causa u origen de la patología y al no haberse aportado tampoco un dictamen que respalde que con ocasión a un trauma sufrido en la cabeza este sea el generador de la meningitis, en tales circunstancias la falla del servicio está igualmente desprovista de medio de prueba idóneo.

Sin embargo, en el caso de que se haya comprobado de que efectivamente el señor **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** sufrió un trauma en la cabeza por un golpe, no hay prueba que determine que fue este aquel que ocasionó o aceleró la meningitis en el interno, y que no se haya prestado atención médica al respecto.

¹⁴ En la mayoría de los niños y adultos, la meningitis bacteriana aguda comienza con síntomas que empeoran lentamente durante 3 a 5 días. Estos síntomas pueden incluir una sensación de malestar general, fiebre, irritabilidad y vómitos. Algunos pacientes presentan dolor de garganta, tos y secreción nasal. Estos síntomas vagos pueden parecerse a los de una infección vírica. Los síntomas iniciales que sugieren meningitis son: Fiebre, dolor de cabeza (cefaleas), Rigidez de nuca (por lo general), confusión o disminución del estado de alerta, Sensibilidad a la luz. Autor: John E. Greenle, MD, University of Utah School of Medicine <https://www.msdmanuals.com/es-co/hogar/enfermedades-cerebrales,-medulares-y-nerviosas/meningitis/meningitis-bacteriana-aguda> fecha de consulta: 25 de marzo de 2021

Lo anterior por razón a que la meningitis es considera una enfermedad viral, que es contraída de persona a persona, y por lo mismo puede ser padecida por cualquier sujeto. No obstante es un hecho cierto que la literatura médica ha señalado que de no realizarse el tratamiento oportuno, este puede generar la muerte.

De ahí que. al no encontrar el Despacho acreditado el daño, resulta inocuo entrar al análisis de los otros presupuestos de responsabilidad, y en esa medida, se negaran las pretensiones.

5. Solución al problema jurídico.

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por la eventual falla en el servicio originada en la muerte de **PHIL ANDERSON MONTEALEGRE PEÑA** por la no prestación oportuna atención medica, se resolverá negativamente, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar las falencias en la prestación de servicios médicos.

6. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, al uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

K.T.M.B. - KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4616561b28cc3493ee247d28567ff5ce1133a749bd070c4d00a0a3f2babcd6a

Documento generado en 29/09/2021 04:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>